



**TRIBUNAL DE INSTANCIA
SECCION DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
PLAZA N° 2
SALAMANCA**

SENTENCIA: 00127 / 2026

SERVICIO COMUN TRAMITACION CIVIL, C/A y SOCIAL - SALAMANCA

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA

GRAN VIA 39-41, 2ª PLANTA

DIR 3: J00004600

Teléfono:

Correo electrónico: SCT.AREACIVILSOCCA.SALAMANCA@JUSTICIA.ES

N.I.G: 37274 45 3 2026 0000085

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000044 / 2026 / A

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA

De D/Dª:

Abogado:

D./Dª:

Contra D./Dª OAGER ORGANISMO AUTÓNOMO DEL AYUNTAMIENTO DE GESTIÓN ECONÓMICA Y

Abogado: LETRADO DE CORPORACION MUNICIPAL

Procurador D./Dª

SENTENCIA n° 127/2026

En SALAMANCA, a quince de junio de dos mil veintiséis.

Vistos por Dª. Magistrada de la Plaza n° 2 de la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal del Instancia de Salamanca los autos que constituyen el recurso contencioso-administrativo registrado con el **número 44/2026** y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna la **Resolución del O.A.G.E.R, de fecha 14/11/25, desestimatoria del recurso interpuesto frente a la liquidación n° 2550628421.**

Consta como demandante la mercantil
que comparece representada por la
y bajo la dirección del
Letrado D. siendo demandado el





O.A.G.E.R, que comparece representado y defendido por la Letrada D^a

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la en el nombre y representación indicados, se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución reseñada en el encabezamiento de la presente sentencia.

Tras alegar los hechos e invocar los fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, solicita se dicte sentencia por la que se declare no ajustada a Derecho la resolución impugnada con los pronunciamientos contenidos en el suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Por Decreto se admitió la demanda interpuesta, decidiéndose su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, y en la misma se acordó requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo.

TERCERO.- Convocadas las partes para el acto de la vista, se celebró con el resultado que consta en el soporte de grabación audiovisual.

CUARTO.- La cuantía del recurso ha quedado fijada en 445,55 euros.

QUINTO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Fundamenta su demanda la parte actora en la improcedencia de la tasa girada, considerando excesivo y desproporcionado el importe girado.

Aduce la recurrente que los cables objeto de intervención se encuentran anclados a un elemento común como es la fachada del edificio.





En este mismo orden de cosas sostiene que existe una incorrecta identificación del hecho imponible tanto por el servicio prestado como por la identificación del beneficiario. En definitiva, sostiene que el hecho imponible descrito no se ha producido.

La parte demandada se opone a la estimación del recurso en los términos que constan en el soporte de grabación audiovisual, planteando la inadmisibilidad del recurso ex art. 46.1 LJCA.

Subsidiariamente, interesa la confirmación de la resolución impugnada sustentada en la presunción de veracidad de los informes de las autoridades y funcionarios públicos y en la procedencia de la tasa de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal n.º 12 reguladora de la tasa por prestación del servicio contra incendio y salvamento.

SEGUNDO.- Primeramente ha de abordarse la cuestión relativa a la inadmisibilidad del recurso que plantea la parte demandada que, ya se anticipa, merece ser estimado.

En el caso que nos ocupa consta acreditado que la resolución que ahora se impugna fue notificada a la recurrente el 25/11/25, mediante puesta a disposición por medios telemáticos, siendo aceptada en dicha fecha a las 10.54 horas (doc. 13.12 del expediente 802-E25).

Consta igualmente acreditado que el presente recurso frente a dicha resolución se presenta el día 10/02/26 a las 15.10 horas.

La parte actora considera que han de excluirse del cómputo del plazo para la interposición del recurso (2 meses) los días inhábiles del período navideño; sin embargo, como veremos, no puede acogerse esta alegación al haberse resuelto la cuestión por el Tribunal Supremo en los siguientes términos:

El auto de fecha 23/07/2024, (Roj: ATS 10389/2024 - ECLI:ES:TS:2024:10389A Id Cendoj: 28079130032024200095 Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso Sede: Madrid Sección: 3 N° de Recurso: 199/2024 N° Ponente: declara:





"La reforma legal operada por la LO 14/2022 establece una inhabilidad procesal durante el periodo de vacaciones navideñas "con el fin de compatibilizar los principios de seguridad jurídica, el derecho de defensa y los derechos de los y las profesionales que se relacionan con la Administración de Justicia, concretamente, el derecho al descanso y a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral en dicho periodo". Ello implica que a los profesionales que actúan a los tribunales no les corran los plazos procesales para realizar actuaciones ante juzgados y tribunales, pero no afecta a los plazos sustantivos para la interposición del recurso contencioso-administrativo.

De modo que el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo comienza a computarse al día siguiente de la notificación o publicación del acto impugnado, y al estar fijado por meses se computa de fecha a fecha sin descontar los días inhábiles. Ahora bien, si el último día del plazo para la interposición del recurso es inhábil, el plazo se prorroga al día siguiente hábil, tal y como establece el artículo 133.4 de la LEC, de aplicación supletoria en este orden jurisdiccional (disposición final primera de la Ley 29/1998). De este modo se compagina la seguridad jurídica en el cómputo de los plazos de interposición del recurso con la no necesidad de presentar el recurso un día declarado inhábil."

Por lo tanto, asiste la razón a la parte demandada cuando afirma que al estar fijado el plazo por meses los días inhábiles de los meses de diciembre y enero no pueden ser excluidos del cómputo.

Partiendo de esta doctrina jurisprudencial el plazo para la interposición del recurso expiró el día 26/01/26 (por ser inhábil el día 25-domingo-) de manera que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 46.1 LJCA en relación con el Art. 69 e) del mismo texto legal, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso.



TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A no se considera procedente realizar especial pronunciamiento en materia de costas procesales al encontrarnos ante una cuestión interpretativa respecto al cómputo de los plazos definitivamente zanjada por el Tribunal Supremos.



CUARTO.- En virtud de lo dispuesto en el art.- 81.1 de la L.J.C.A. y atendiendo a la cuantía del recurso, frente a la presente resolución cabe interponer recurso de apelación.

FALLO

DECLARO LA INADMISIBILIDAD del recurso contencioso administrativo interpuesto por la mercantil representada por la

Todo ello sin realizar especial pronunciamiento en materia de costas procesales.

Notifíquese a las partes la presente resolución.

MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN: mediante RECURSO DE APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente al de su notificación (artículo 81.1.a) de la LJCA) previa constitución del depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, BANCO DE SANTANDER N°. 3238-0000-94-0044-26, conforme a la Disposición Adicional 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, salvo que la parte esté exenta de tal consignación.

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

